



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 058

(Sesión del 21 de junio de 2018)

Trámite: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI: 05-266-60-00203-2010-01397
Procesado: Lilia María Ruiz Ruiz
Delito: Lesiones personales dolosas
Víctimas: Marta Lucía Correa de Botero
Decisión: Confirma

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

(Fecha de lectura – a las 09:00 horas)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala desata el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de Marta Lucía Correa de Botero (víctima) contra la decisión del 15 de junio de 2017, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, al resolver Incidente de Reparación Integral, condenó a Lilia María Ruiz Ruiz al pago de \$737.717 COP por los perjuicios morales que le causó a aquella.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 24 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado condenó a Lilia María Ruiz Ruiz a la pena de dos (2) meses y veinte (20) días de prisión y la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de Lesiones Personales del que fuera víctima Martha Lucía Correa de Botero.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

En la sentencia condenatoria se estableció que Lilia María Ruiz Ruiz "(...) *actuó (...) motivada única y exclusivamente por los constantes estímulos negativos provenientes de la señora CORREA DE BOTERO que incitaron a la procesada a trabarse en una pelea, pero bajo la influencia de ese estado de inconsciencia y alteración emocional que implicó una pelea en la que (...) se menoscabó la integridad física de la víctima.*" De ahí que el juez de conocimiento diera aplicación a la rebaja de una sexta (1/6) parte del mínimo de la pena que prevé los artículo 111 y 112-1 del Código Penal, conforme autoriza el precepto 57 *ibídem* (ira e intenso dolor).

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado por sentencia del 15 de junio de 2017 que resuelve el Incidente de Reparación Integral, condenó a Lilia María Ruiz Ruiz al pago exclusivo de perjuicios morales que estimó discrecionalmente en un salario mínimo, pues descartó que la parte demandante probara los perjuicios materiales (daño emergente y logro cesante) y el daño fisiológico (o de la vida de relación) que alegó.

3.1. Del recurso

El apoderado judicial de la incidentante impugnó oportunamente la decisión de primer grado. Empezó por criticar que el *a quo* para resolver el incidente aludiera a situaciones ventiladas en el juicio oral, esto es, que la conducta punida a Lilia María Ruiz Ruiz "(...) *fue una respuesta a los continuos ataques verbales y persecuciones (...)*" de su prohijada y al desafortunado incidente familiar que se presentó con posterioridad. En su criterio con ello se re-victimiza a Marta Lucía Correa de Botero y se deja la sensación de que hubiera condenado a una inocente.

Luego, sobre el daño emergente dice que del informe de Medicina Legal presentado "(...) *se colige sin mayor hesitación que se produjo daño a (SIC) tanto a la integridad física y se generaron daños a la salud como al*

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUJ:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

patrimonio.” (Negritas propias), pues aduce que el restablecimiento de las lesiones no se produce de manera natural, por el contrario requiere de medicamentos, ungüentos, pomadas, visitas al médico, entre otros. Precisa que los \$160.000 COP que reclamó por este rubro son por concepto de 4 tubos de *"Cicatricure"* a \$40.000 cada uno, medicamento que no es extraño, abusivo o ajeno la recuperación de la salud de su protegida que recibió una *"paliza"* por parte de la sentenciada, estima que exigir que cada gasto se pruebe con la factura resultaría *"aberrante"* en tanto que impediría a las víctimas acceder a la justicia por no percatarse de guardar los soportes, como si otros medios de prueba no sirviera. Igual presentación realizó sobre los gastos de transporte *"para acudir a las distintas sedes de Fiscalía, Juzgados, Medicina Legal, médicos donde ellos funcionaban u operan"*, añade que para su acreditación basta con revisar el expediente penal para evidenciar las diligencias practicadas.

Frente al lucro cesante, refiere que el monto demandado se concreta a los 25 días incapacidad que determinó el Médico Legista, liquidados sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2010 en que ocurrió el delito. Dice que en Colombia se presume que toda persona mayor de edad devenga un salario mínimo, mucho más en el caso de su defendida que para ese entonces desarrolló *"oficios domésticos al cuidado de la casa donde según se probó vive doña Marta Lucía con su hermano de avanzada edad u su hijo hoy detenido (...)"*. Sostiene que es *"traído de los cabellos"* la denegación del *a quo* porque no se allegó contrato de trabajo cuando se sabe que *"trabajo más mal pago pero no menos duro que el trabajo en el hogar, ninguno"*, indica que el hecho que su protegida se dedique a su hogar como ama de casa no hace insostenible el reclamo.

Más adelante se opuso a la condena de un (1) salario mínimo que expidió el juez de primera instancia por concepto de perjuicios morales, pues estima que debe accederse a los diez (10) salarios solicitados, informa que ello con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

de Estado que ha emitido condena por ese valor en casos similares. Argumenta que en este caso bastaba probar el daño sufrido para dispensar la suma reclamada, si se tiene en cuenta que la agresora es ex –nuera de la agredida, quien es la jefa de hogar, adulta mayor y cambió su comportamiento por el temor a ser lesionada nuevamente.

Finalmente, sobre los perjuicios por daño a la vida de relación reitera lo dicho para los perjuicios morales y deprecia de manera independiente otros 10 salarios mínimos.

3.2 No recurrente

Por su parte, la representante judicial de la condenada Lilia María Ruiz Ruiz defendió el fallo de primer grado. Para el efecto, luego de citar al Juan Carlos Henao como doctrinante y magistrado, sostuvo que la parte activa del incidente de reparación integral incumplió su carga de probar los daños reclamados.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico

La Sala determinará: *i*) si se acreditó los perjuicios materiales que reclama Marta Lucía Correa de Botero; *ii*) si es viable reclamar mediante este trámite los perjuicios a causa de un daño mayor o diferente por el que se condenó a

1 Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. De los recursos de **apelación** contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y **de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUJ:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

la incidentada; y, *iii*) si la condena del *a quo* por concepto de perjuicio morales se ajusta a los preceptos civiles.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico

A modo de consideración previa se dirá que el Incidente de Reparación Integral fue diseñado por la legislación como un procedimiento civil para ser tramitado después de terminado el proceso penal. Así lo ha decantado de vieja data la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de la naturaleza del incidente de reparación integral expuso²:

"(...) Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito – reparación en sentido lato – y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en sentencia C-409 de 2009, se precisa)".

Entonces el incidente de reparación integral es un procedimiento de carácter civil independiente y posterior al proceso penal, por el cual la víctima, entendida ésta como toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible, reclama la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del menoscabo que le generó el delito, es decir que por este mecanismo pretende el resarcimiento del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.

La reparación tomada en su perspectiva económica, contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales. Mientras los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial *–en sentido estricto–* de la víctima, el daño moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, la cual es susceptible de ser valorada económicamente, siendo estos últimos clasificados en subjetivos: el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia

² Fallo del 13 de abril de 2011. Radicación 34145.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

producto del daño en la psiquis de la víctima; y objetivados, esto es, las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona³.

En el presente asunto desde ya se anuncia que la providencia de primer grado será confirmada por cuanto efectivamente la parte activa no cumplió con la carga de probar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ni la lesión de la que pretende derivar reconocimiento económico por afectación a la vida de relación *–o condiciones de existencia–*, además porque la indemnización *–por el menoscabo moral subjetivo, es este caso–* debe reducirse dado que el ilícito fue cometido bajo estado de ira o intenso dolor, según se pasa a explicar separadamente a continuación:

4.3.1. Ausencia de acreditación de perjuicios

En este punto acorde es hacer la distinción entre daño y perjuicio que enseña el profesor Juan Carlos Henao Pérez: **el daño** es la destrucción o deterioro de un objeto *-o bien jurídicamente tutelado-*, al tanto que **el perjuicio** es la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño⁴. Aclarando que el concepto de patrimonio para el citado autor comprende todos los derechos, económicos o no, de la víctima.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 29 de mayo de 2013, rad. N° 40160 luego referirse a las diferentes especies de **perjuicios** que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento, se pronunció en idéntico sentido:

"De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:

³ CSJ, SP, 9 de julio de 2014, rad. 43933.

⁴ Juan Carlos Henao Pérez. El daño. Santa Fe de Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1998, p. 76 y 77.

Trámite: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI: 05-266-60-00203-2010-01397
Procesado: Lilia María Ruiz Ruiz
Delito: Lesiones personales dolosas
Víctimas: Marta Lucía Correa de Botero
Decisión: Confirma

a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.

b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado (fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175)".

*En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta **acreditar la existencia del daño**, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción".*

Pese a la revisada distinción entre daño y perjuicio, otro sector de la doctrina sostiene que hablar de daño y perjuicio es lo mismo, que no conviene hacer tal separación y prefieren hablar de daño (genérico) y daño indemnizable⁵. Así las cosas, es usual que algunos autores, la jurisprudencia e incluso el legislador se refieran de manera indistinta a ambos conceptos. Para la Sala es importante hacer la separación conceptual, nótese por ejemplo que la apoderada de la procesada (no recurrente) los confunde, pese a que cita al autor que propende por la precisión hecha y el apoderado impugnante lo hace a lo largo y ancho del escrito disidente cuando se limita a citar el dictamen médico legal para derivar las consecuencias económicas pretendidas.

Deslindados esos conceptos (daño y perjuicio), se dirá que cuando el Incidente de Reparación Integral versa sobre sobre **ilícitos que lesionaron efectivamente bienes jurídicos individuales**, las más de las veces, para la prueba **del daño** es suficiente la sentencia condenatoria en firme, concretamente sus fundamentos fácticos. Recuértese que la decisión definitiva penal es presupuesto esencial de éste trámite incidental, y lo es porque allí se define no sólo la responsabilidad penal del agente, sino también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el ilícito punido, que por virtud del principio de antijuridicidad debe dar cuenta

⁵ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis Editores S.A. 2013. Tomo 2, Pág. 334.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

del menoscabo cierto al bien jurídico de determinada persona⁶. Entonces no hace falta volver sobre aspectos factuales elucidados en el proceso penal y que determinaron la sentencia. Al respecto en el libro Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004 se enseña:

"En efecto, no se puede absolver en el incidente, por ejemplo, porque el solicitante no demostró la muerte, a través de prueba documental, cuando se trata precisamente de un delito de homicidio; o porque el demandante no demostró documentalmente el parentesco cuando se condenó por actos sexuales abusivos e incesto, o porque el peticionario no demostró la entidad de las lesiones y la incapacidad cuando se trata de un delito de lesiones personales y tales aspectos fueron allí cabalmente demostrados por perito de medicina legal o fue una prueba objeto de estipulación. Es que esas pruebas se tuvieron en cuenta en el proceso penal y no es menester su repetición en el incidente (...)"

Significa que los presupuestos fácticos de la sentencia penal sirven –y *deben servir*- a la decisión civil. Si la providencia condenatoria da cuenta del **daño** que el agente penal ha causado a determinada persona, ésta (la víctima directa) queda relevada de probar –*nuevamente*- ese hecho en el Incidente de Reparación Integral. Idéntica es la situación cuando una víctima indirecta –o *perjudicado*- demanda la indemnización civil, innecesario será que pruebe el agravio previamente punido, es así como por ejemplo, no será carga del cónyuge y/o de los herederos acreditar la muerte de su ser querido por la que fue condenado el homicida, ahora incidentado.

Es importante aclarar que lo dicho es enteramente en el ámbito del daño, no así respecto de los perjuicios, pues, salvo que constituyan un hecho jurídico-penal relevante o se presuman, deben acreditarse planamente dentro de la actuación civil. Para probar **los perjuicios** en esta clase de asuntos –*que se condenó por lesiones personales*- no sirve adjuntar la sentencia penal, pues el bien jurídico tutelado –*integridad personal*- y el objeto sobre el que recae –*cuerpo o mente humana*- por sí mismos no tienen un equivalente económico,

⁶ Distinto es cuando se pune la –*sóla*- puesta en efectivo peligro de cualquier bien jurídico o la lesión a uno de carácter colectivo, en el primero porque sencillamente no se perpetuó el agravio y, en el segundo caso, porque no es menester individualizar víctimas particulares en tanto que su titular es el Estado, la sociedad o determinable colectividad.

⁷ Nelson Saray Botero. Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004. Ladiprint Editorial S.A.S. 2013. Pág. 365

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUJ:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

no son representativos de dinero. Es necesario que la parte demandante se valga de otros elementos que lleven al juez a la convicción de que existió una disminución patrimonial *–en sentido amplio–* y que le permitan su tasación monetaria, cuando ello sea del caso. Se llama la atención sobre la diferencia entre: *i)* la existencia del daño; *ii)* la acreditación del perjuicio; y, *iii)* la cuantificación de éste último. *Verbi gratia*, si bien es cierto que **la tasación** del perjuicio moral subjetivo es un asunto que atañe a la discrecionalidad del juez y por tanto no admite actividad probatoria, también lo es que ello no releva a la víctima de su obligación de demostrar **la existencia del daño y del perjuicio**⁸.

Fijado el anterior marco teórico, en el presente asunto la Sala debe advertir que la parte activa a la hora de solicitar la reparación del *daño emergente* y la afrenta a la *vida de relación* desbordó **el daño** que se determinó en el proceso penal. No puede pasarse por alto que la sentencia condenatoria no sólo es el punto de partida del Incidente de Reparación Integral, sino que también constituye límite a éste. Veamos:

Artículo 102 de la Ley 906 de 2004. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.*

Así que, tratándose de delitos como las lesiones personales que exigen la causación, determinación y cuantificación de las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima *–daño–*, no puede pretenderse la reparación de un daño mayor o diferente por el que se condenó, como en efecto aquí sucede cuando para solicitar resarcimiento a la afectación a la vida de relación *–o condiciones de existencia–* se afirma que a raíz de la rencilla física en la

⁸ *Óp. Cit.* Pág. 224. Al desarrollar el tema de la prueba y cuantía de los perjuicios morales precisó: "Con respecto a los perjuicios morales subjetivados, o *pretium doloris* o *pretium affectionis*, se requiere demostrar por el demandante, primero, **que el perjuicio existió**; segundo, **que la causación del daño moral se encuentra acreditada**, y, tercero, **que solo falta la cuantificación del daño moral**."⁶

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

psiquis de la golpeada quedó un estado permanente de aflicción psicológica, de igual forma cuando para "acreditar" el daño emergente refirió la necesidad de tratamiento con 4 tubos de cicatrizantes pues los tejidos no se reestablecen solos y que adicionalmente hasta la fecha padece "dolor residual en la espalda, rodilla y brazo" que ha tenido acompañamiento fisioterapéutico (sólo para la rodilla).

Se le recuerda al impugnante que la conducta de Lilia María Ruiz Ruiz se enjuició bajo el precepto 111 del Código Penal, esto es, por la incapacidad médica de Marta Lucía Correa de Botero que el galeno legista determinó en 25 días **"sin secuelas médico legales"**, es decir, sin deformidad física, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional de órgano o extremidad, que impusieran mayor sanción conforme imperan los artículos de 112 a 116 del mismo libro. Por tanto, la *-presunta-* deformidad física (cicatrices profundas) y la *-insinuada-* perturbación mental que aquí se enrostran superan el daño por el que se castigó a la demandada, cual es el único llamado a repararse mediante este trámite incidental, en derivación no hace falta entrar analizar los perjuicios *-materiales y morales-* respecto lesiones superiores a la punidas, que además, valga anotar, ni siquiera se probaron (los testimonios expresados en juicio no dan certeza al respecto). La indemnización de la zozobra, la angustia, la tristeza o el temor que pudo experimentar la apaleada entra en el rubro de daño moral y no en la alteración de la vida de relación (repárese que aunque se hace reclamos reparados de estos, la exposición es similar, por no decir que idéntica).

En resume, la lesión acreditada sólo es física, que no pasó de aquellas a la que el legislador asigna el menor reproche penal, esto es, molestias como dolor y afectación superficial que no deforman el cuerpo, producen perturbación funcional o pérdida anatómica, de ahí que no venga al caso estudiar los costos en que dice *-pero que tampoco prueba-* haber sufragado para el restablecimiento de un mal mayor.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUJ:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

Lo visto despacha negativamente el reclamo en relación con los gastos médicos y transportes para acudir a profesionales de la salud, así como también lo que concierne al perjuicio a la vida de relación.

Ahora, para atender lo atinente al lucro cesante que la parte valoró equivale a los 25 días de incapacidad para trabajar porque así lo determinó Medicina Legal, debe hacerse explícito que el concepto que rinde el médico forense, y que es imprescindible en la actuación penal, es estrictamente en sede del daño y no de los perjuicios. Éste mide la intensidad del agravio y no propiamente sus consecuencias *–el perjuicio–*. Para el efecto anunciado, vale la pena volver sobre la estructura del tipo penal y los antecedentes de Ley correspondientes.

El tipo penal de lesiones personales se consagra en los artículos de 111 a 117 del Código Penal. El primero de ellos contiene el supuesto de hecho genérico, pero no el específico ni la consecuencia jurídica aplicable, ya que su selección **depende del resultado**, según el principio de unidad punitiva establecido en el artículo 117 *ibídem*, es decir, la proposición jurídica normativa se completa con varios preceptos normativos. Deriva en que, para que configure la conducta típica y su consecuencia jurídica, no basta con el agente *cause a otro daño en el cuerpo o en la salud* (artículo 111), es menester determinar la entidad y la índole de la lesión *–del daño–* en el cuerpo o psiquis de la víctima *–humana–* (arts. 112 a 116), pues la sanción le es directamente proporcional. En ese contexto se entiende correctamente la expresión *"incapacidad para trabajar o enfermedad"* que ley colombiana impera graduar en días, diferente a otras legislaciones (como en Argentina, España e Italia) que ordena en gravísimas, grave, leve y levísima, clasificación adjetiva que obviaría la presente explicación. Allá se diría que a Marta Lucía Correa de Botero se le causó una lesión leve, acá se expresa: que se le generó una lesión corporal consistente en 25 días de incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas médico legales.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

En palabras del miembro de la Comisión Redactora del texto legal a cargo de la ponencia sobre *"las lesiones personales"*:

"(...) el delito de lesiones personales es el único, o uno de los pocos, que en el Código Penal presenta una multiplicidad de resultados dada su diversidad de consecuencias, su distinta gravedad, etc.; yo creo que no es posibles comprender en una sola disposición toda las formas de lesiones como ocurre en otros delitos. De ahí por qué es forzoso presentar varias disposiciones que no son circunstancias agravantes del delito de lesiones personales –como dicen en el Código Penal tipo y la ley argentina- sino resultados diversos aunque todos referidos al bien jurídico de la integridad corporal. Francamente no encontré una clasificación y un sistema de tratamiento de las lesiones corporales mejor que el que actualmente existe en Colombia vale decir, el que distingue el resultado: en incapacidad para trabajar, enfermedad, perturbación funcional, pérdida de la función, etc. Hay otras legislaciones como la italiana que trata las lesiones personales desde el punto de vista de su gravedad: leves, levísimas, graves, gravísimas. Lo cual, desde el ángulo médico legal, es bastante difícil de calificar. Los márgenes son muy estrechos y no permiten una graduación equitativa de los resultados ni de las penas."⁹

Más adelante se lee en los antecedentes de ley referencia en igual sentido, pero incluso va más allá y alude sobre la idoneidad del dictamen de marras para el reclamo civil.

"No determina la ley cual sea la especie de enfermedad o incapacidad que ha de tener en cuenta para medir el castigo". En esta materia hay opiniones diferentes: unos creen que la incapacidad para trabajar se refiere a las tareas habituales o profesionales; otros piensan que se refiere al trabajo corporal. La segunda es la que prevalece entre los autores y la jurisprudencia para la imposición de la pena, en atención al carácter de las heridas que se gradúa por el término que dura el individuo inhábil para trabajar corporalmente. De otra suerte sucedería que el mayor o menos castigo no dependería sino de la profesión u oficio del individuo lesionado, cosa inadmisibles a todas luces.

Pero no sucede lo mismo por el aspecto de la indemnización civil, debida por el daño o perjuicio persona causado, que sí debe regularse por la duración de la incapacidad profesional que es la que realmente representa ese daño o perjuicio. Ni debe entenderse que la incapacidad de que habla la ley absoluta, tal que el individuo no pueda ejercer ningún trabajo corporal, como tampoco es necesario que se vaya al extremo de exigir para el castigo que herido haya quedado en incapacidad de ejecutar los trabajos más penosos y que exigen mayor esfuerzo muscular, aunque pueda ejecutar otros menos difíciles o que exigen menos esfuerzo; basta con que se compruebe que el ofendido no pueda entregarse a un verdadero trabajo corporal"¹⁰

⁹ Jairo López Morales. Nuevo Código Penal – Explicación de la reforma y comentarios de cada uno de los artículos. Concordado. Doctrina Constitucional y Jurisprudencia. Editorial Doctrina y Ley Ltda. 2001. Tomo 1, Pág. 896.

¹⁰ *Op. Cit.* Pág. 915.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUJ:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

Al amparo de las anteriores citas, estima la Colegiatura que **el dictamen médico legal que insistentemente se esgrime por activa no alcanza para probar el lucro cesante** que hace derivar de la condición de "*ama de casa y mujer trabajadora al momento del siniestro*". Sí sirve como un criterio o base para la valoración judicial del rubro en comento, pero por ser de clase material, el lucro cesante tiene una clara connotación económica cuyas repercusiones *–monetarias–* se deben ventilar y probar en juicio.

En concordancia con la definición del artículo 1641 del Código Civil en el juicio se debe expresar y acreditar *la ganancia o provecho que dejó de reportarse*. En el caso bajo estudio el trabajo de Marta Lucía Correa de Botero no pasó de un dicho "*se desempeñaba en oficios varios en su sala de belleza*" carente de cualquier prueba; y aunque la calidad de ama de casa el juez la dio por probada, ello tampoco es suficiente, pues la menor entidad de las lesiones padecidas impusieron la carga de probar cuales tareas del hogar y, por cuanto tiempo, no pudo realizar. Como se ve, la Sala en este aspecto comparte la postura del recurrente, en el sentido de que las amas de casa si pueden y *–deben–* ser indemnizadas¹¹, criterio que pese a que es distinto al del *a quo*, no se modifica la decisión en ausencia *–nuevamente–* de acreditación del *perjuicio*.

Queda por revisar, en punto de perjuicios materiales, los gastos de transporte para atender diligencias judiciales. Sobre esta materia se señalará que éstos, en principio, no pueden reclamarse por la vía civil, dado que el legislador los englobó como un ítem que denominó como costas procesales, y previó un mecanismo especial para su reclamo. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pronunció:

"En ninguna irregularidad incurrió el Tribunal por no acceder a la petición del apoderado del Banco AV Villas de reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a la defensa en que incurrió en los procesos civil y penal. Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos

¹¹ Tamayo Jaramillo. *Ibídem*. Tomo 2, Pág. 394.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

inherentes al pago de costas, en el entendido, además, de que el incidente de reparación integral tiene por objeto la determinación de los perjuicios y cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas.”¹²

En la providencia en cita, esa Corporación, al resolver en segundo grado un incidente de reparación integral en contra de un ex juez civil hallado responsable de dictar una sentencia prevaricadora, descartó que fuera la vía para que la víctima persiga los gastos propios del proceso ordinario civil, pero confirmó la condena por gastos de agencia judicial que sufragó para el proceso penal. La Sala al igual que la Corte, no descarta éste incidente para resarcir a la víctima las erogaciones que realice con ocasión al proceso penal, incluidos los desplazamientos a diligencias judiciales. No obstante, para tal cometido debe seguirse el mismo rigor que para cualquier otro perjuicio material, aquí el apoderado judicial omitió expresar en la oportunidad procesal cuantos fueron los trayectos y la suma que por este concepto pretendió, en su lugar, se limitó a deprecar condena de \$160.000 por *"atención médica, transportes y gestiones judiciales y extrajudiciales"*, no sólo sin discriminar, sino también sin expresar ni aportar las pruebas que haría valer para ello. Es decir, fue un asunto sin debate y acreditación en juicio, por lo que ahora no resulta válido decir que el juez debió volver sobre las diligencias penales para soportar lo pedido, si esa era la forma en que el abogado demandante anheló probar, así debió expresarlo en la oportunidad adecuada para que la parte demandada tuviera ocasión de controvertirlo –o *allanarse*.

4.3.2. La indemnización por el menoscabo moral subjetivo debe reducirse dado que el ilícito fue cometido bajo estado de ira o intenso dolor

Critica el censor que al incidente de reparación integral se haya traído a colación las circunstancias de ira o intenso dolor en que se perpetró el ilícito

¹² Sentencia SP440-2018, Rad. 49493 del 28 de febrero de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUJ:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

penal. Se responde: ello no puede ser de otra manera en atención a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Nuevamente la parte activa olvida, o pretende que se olvide, un aspecto fáctico de la conducta penalmente reprochada que es determinante en este juicio civil, en palabras del juez: Lilia María Ruiz Ruiz *"(...) actuó (...) motivada única y exclusivamente por los constantes estímulos negativos provenientes de la señora CORREA DE BOTERO que incitaron a la procesada a trabarse en una pelea, pero bajo la influencia de ese estado de inconsciencia y alteración emocional que implicó una pelea en la que (...) se menoscabó la integridad física de la víctima."* Sin tampoco dejar de lado que para el juzgamiento se desarrolló a cabalidad el juicio penal y que la sentencia se profirió en única instancia, para significar que el reconocimiento del estado de ira es resultado de la convicción del fallador y no de un beneficio preacordado *–por ejemplo–*, y que la víctima asintió esa circunstancia al no impugnar la providencia, por lo que ahora no viene al caso su resistencia a los efectos civiles de ésta, bajo una postura que la desconoce por completo.

Entonces no es que se revictimice a la señora Correa de Botero o se le juzgue civilmente a Lilia María Ruiz Ruiz como una inocente, el juez, aunque no lo manifestó expresamente, simplemente se ciñó al citado mandato civil que autoriza la reducción de indemnización en asuntos como esté en que el daño castigado devino como reacción a actos imprudentes de la golpeada.

Es relevante aclarar que la reducción que dispone la norma no depende de la intensidad del dolo o el grado de culpa del agente penal, pues *–en principio–* responde por *–todo–* el daño que inflija al margen de esos aspectos. Lo que condiciona la rebaja es la exposición irreflexiva, temeraria o confiada de la víctima al daño, que en el *sub-lite* es palpable según la descripción del sentenciador penal.

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

La Sala es respetuosa de la valoración que en sede de perjuicios morales realizó el juez y de la proporción en que rebajó el correspondiente petitorio económico, mucho más cuando se sabe que la disminución civil no es proporcional a la diminuyente que se aplicó en materia penal¹³.

4.3.3. Conclusión y costas procesales

En conclusión, la parte activa no cumplió con la carga de probar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ni la lesión de la que pretende derivar reconocimiento económico por afectación a la vida de relación –*o condiciones de existencia*–; y la indemnización –*por el menoscabo moral subjetivo, en este caso*– debe reducirse dado que el ilícito fue cometido bajo estado de ira o intenso dolor.

Finalmente, disponiendo el artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y que dicha condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, se impondrán las costas de la segunda instancia a la parte demandante.

En relación con las costas procesales de primera instancia se tiene que el *a quo* no se pronunció al respecto, siendo entonces deber legal de la Sala como juez *a quem* hacerlo¹⁴, por lo que de oficio se adicionará esa decisión y en derivación se impondrán las costas de primer grado a Lilia María Ruiz Ruiz, como vencida que fue en dicho estadio procesal.

¹³ Saray Botero. *Ibídem*. Págs. 236 a 241.

¹⁴ Inciso segundo del artículo 287 *ibídem*: "El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado"

Trámite:	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI:	05-266-60-00203-2010-01397
Procesado:	Lilia María Ruiz Ruiz
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctimas:	Marta Lucía Correa de Botero
Decisión:	Confirma

Es del caso precisar que las normas vigentes (Código General del Proceso) disponen que *las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior¹⁵*, por lo que será el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado quien liquide las costas que aquí se impondrán.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de junio de 2017, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado condenó a Lilia María Ruiz Ruiz al pago de \$737.717 COP a Marta Lucía Correa de Botero, por los perjuicios morales que le causó.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de primera instancia a Lilia María Ruiz Ruiz, y en las de segunda a Marta Lucía Correa de Botero, que serán liquidadas por el juzgado de primer grado (artículo 366 C.G.P).

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación, una vez en firme, remítase las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁵ Artículo 366 *ibídem*.

Trámite: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI: 05-266-60-00203-2010-01397
Procesado: Lilia María Ruiz Ruiz
Delito: Lesiones personales dolosas
Víctimas: Marta Lucía Correa de Botero
Decisión: Confirma

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado